

## Informe sobre la interpretación del artículo 5 del Reglamento de Ceremonias y Honores de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo

El artículo 5 del Reglamento de Ceremonias y Honores de la Universidad internacional Menéndez Pelayo dispone que (...) “no podrán recibir el doctorado Honoris Causa aquellas personas que hayan tenido relación contractual o estatutaria con la Universidad Internacional Menéndez Pelayo”.

Se ha puesto en duda el sentido en que debe interpretarse este precepto a la hora de conceder la distinción de Doctora *honoris causa* a Dña. Paloma O’Shea, por resultar incompatible con su condición de patrona de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Entendemos que la controversia se circunscribe a la expresión “relación estatutaria”, ya que es evidente que no existe relación contractual.

El art. 3 del Código civil establece en materia de interpretación de las leyes, que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

El Diccionario panhispánico del español jurídico define el concepto de relación estatutaria como aquel “tipo de relación jurídica que une a un **funcionario** con la Administración en virtud de su nombramiento. La relación estatutaria supone que los derechos y deberes del funcionario se regulan esencialmente por las leyes y reglamentos y no por contratos individuales o convenios colectivos, y que el funcionario no tiene un derecho adquirido a mantener una determinada regulación de sus condiciones de empleo”.

<https://dpej.rae.es/lema/relaci%C3%B3n-estatutaria>

El personal estatutario, técnicamente, es un tipo de **empleado público**. Así pues, hablamos de un trabajador que mantiene una relación con la empresa pública o la Administración mediante un estatuto o una normativa propia. En nuestro ordenamiento jurídico solo está regulada como tal la relación del personal sanitario, mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Teniendo en cuenta estas definiciones, lo que prohíbe el artículo citado es que una persona que haya trabajado o contratado con la UIMP sea beneficiario del Doctorado *honoris causa*, circunstancia que no concurre, en principio, en ningún miembro del Patronato (salvo la Rectora y la Secretaria General) y en ningún caso en la Sra. O’Shea. Bajo esta premisa, el Consejo de Gobierno de la UIMP consideró que sí se cumplían el resto de los requisitos que menciona el artículo 5 del citado Reglamento (no de los Estatutos como erróneamente se repite) en la persona propuesta, esto es, ser “personas físicas que se hayan distinguido por su sobresaliente contribución en el ámbito académico, científico, cultural, técnico, humanístico o artístico”.

Serán criterios preferentes para acordar el nombramiento y posterior investidura de los candidatos propuestos la más alta excelencia académica de su trayectoria vital o profesional; la científica, literaria y artística, acreditada con su indiscutido prestigio en la comunidad científica; y la social, por su relevancia y ejemplaridad en la vida cultural, económica o pública. En los nombramientos, se tratará de mantener un ponderado equilibrio de género y entre las distintas ramas del conocimiento”.

Este es el informe que emito, a petición de la Excm. y Magfca.. Rectora de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo

Rosa María Galán, Secretaria General de la UIMP

Santander, 27 de agosto de 2021